Núm. 72. Lunes 18 de Junio de 1849. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE CONTABILIDAD. TEATROS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 28 de Mayo anterior me remite de Real órden el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL para la recaudacion, administracion y contabilidad de los fondos pertenecientes al Teatro Español, aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1849.

De la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

Artículo 1.º Es atribucion de la Direccion de Contabilidad:

1.º Aprobar, prévias las alteraciones que estime convenientes, el presupuesto mensual que remita el Comisario régio.

2.º Analizar y aprobar, si estuviese conforme, la cuenta mensual de ingresos y pagos que redacte el Contador del Teatro.

3.º Mandar pagar, estando debidamente justificadas y conformes, las nóminas, cuentas de gastos y demas obligaciones correspondientes al Teatro Español.

4.º Expedir los giros para la traslacion é ingreso en la Caja central del Teatro, de los productos correspondientes al mismo que se recauden en las provincias.

5.º Aprobar los pliegos de condiciones que halle conformes de las subastas que haga el Comisario régio para el servicio del Teatro.

6.º Disponer que se lleven á efecto las subastas de que habla el párrafo anterior, cuando las hallare conformes.

7.º Fiscalizar siempre que lo crea conveniente, por sí ó por las personas que delegue, los libros y operaciones de todas las dependencias del Teatro que intervengan en la recaudacion.

Del Comisario régio.

Art. 2.º Corresponde al Comisario régio:

1.º Someter á la aprobacion del Gobierno, antes del mes de Junio, el presupuesto de ingresos y pagos del establecimiento para el año cómico siguiente. El año se entenderá de 1.º de Setiembre á 31 de Agosto.

2.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, antes del último dia de cada mes, el presupuesto que forme la Contaduría para el siguiente.

3.º Remitir con su V.º B.º á la misma Direccion dentro de cada mes la cuenta correspondiente al anterior, de los ingresos y gastos del establecimiento.

4.º Poner el V.º B.º en las nóminas y cuentas parciales para el pago de todos los haberes, premios, gratificaciones, gastos y demas obligaciones que se hallen comprendidos en el presupuesto anual aprobado por el Gobierno y esten legitimamente devengadas.

5.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad los pliegos de condiciones de las subastas que han de verificarse para los diferentes servicios del establecimiento.

6.º Dar cuenta á la misma dependencia de las subastas que aprobase, para que resuelva si se han de llevar á ejecucion.

Del Contador del Teatro.

Art. 3.º Es obligacion del Contador:

1.º Llevar cuentas corrientes; *primero*, á los productos naturales por entradas del Teatro; *segundo*, á cada uno de los depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias por los fondos que recaudan pertenecientes al Teatro Español: *tercero*, á la Caja ó Depositaría central: *cuarto*, á cada uno de los acreedores, gastos y obligaciones del establecimiento, con arreglo á los artículos que comprenda el presupuesto anual aprobado por el Gobierno.

2.º Intervenir todos los ingresos que se efectúen en la Caja central y estender los cargaré mes referentes á los mismos, que firmará el Depositario y conservará la Contaduría.

3.º Tomar conocimiento de todas las multas que se impongan á los actores del Teatro Español para consignarlo en sus cuentas respectivas.

4.º Formar é intervenir las nóminas y libramientos en virtud de los cuales se haya de efectuar el pago de haberes y gastos.

5.º Presentar al Comisario régio en el dia 25 de cada mes el presupuesto de gastos para el siguiente, y en el mes de Mayo el que ha de regir en el año inmediato.

6.º Remitir á la Direccion de Contabilidad el estado semanal de fondos de la Caja central en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes.

7.º Remitir diariamente á la misma Direccion una nota clasificada del producto de la entrada en la noche anterior.

8.º Examinar todas las cuentas de gastos y los documentos de los pagos que hayan de ejecutarse, haciendo que se rectifiquen los defectos de que puedan adolecer.

9.º Examinar, reparar y dar su dictámen, segun corresponda, en las cuentas de productos y gastos que rindan el depositario central y los de los Gobiernos políticos de las provincias.

10. Redactar la cuenta mensual que ha de pasarse documentada á la Direccion de Contabilidad por el Comisario régio.

11. Llevar inventarios valorados de cuantos efectos y enseres sean propiedad del establecimiento.

12. Extender con el Secretario los pliegos de condiciones para todas las subastas que hayan de verificarse.

13. Dar su dictámen acerca de la aprobacion ó desaprobacion de las subastas, y asistir á ellas.

14. Promover las resoluciones que tiendan á impulsar la recaudacion, ó minorar los gastos con utilidad del servicio.

Art. 4.º Los libros de la Contaduría estarán foliados, y rubricadas todas sus hojas por el Director de Contabilidad.

Del Depositario central del Teatro.

Art. 5.º El pagador del Ministerio de la Gobernacion del reino tendrá á su cargo la Depositaría central del Teatro Español. En este concepto le corresponde:

1.º Recaudar bajo el correspondiente cargaréme y carta de pago, el producto diario de las entradas del Teatro.

2.º Recibir bajo cargaréme el importe de los giros que expida la Direccion de Contabilidad á cargo de los depositarios de los Gobiernos políticos, por producto de los arbitrios que corresponden al establecimiento.

3.º Satisfacer las obligaciones del Teatro en virtud de los libramientos que autorice el Director de la Contabilidad con la intervencion de la Contaduría del Establecimiento.

4.º Remitir á la Contaduría del Teatro dentro de los primeros ocho dias de cada mes, la cuenta documentada de ingresos y pagos del anterior, con sujecion al formulario que se le designe.

5.º Llevar un libro de Caja para anotar el ingreso y salida de caudales.

Art. 6.º El pago de todas las atenciones se hará en los dias 1 y 2 de cada mes, exceptuando única y exclusivamente el del alumbrado de gas que se verificará con arreglo á la contrata.

Art. 7.º Los fondos que ingresen en la Depositaría central se custodiarán en arca de tres llaves, una de las cuales tendrá el Director de Contabilidad, otra el Contador del Teatro y otra el Depositario.

De los Gefes políticos.

Art. 8.º Por los medios que estén al alcance de su autoridad y con arreglo al artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros, dispondrán los Gefes políticos que se efectúe la cobranza de cuantos arbitrios y derechos correspondan al Teatro Español, haciendo al efecto las preven-

ciones convenientes á los Gefes civiles, Alcaldes-corregidores, Alcaldes y demas autoridades y funcionarios de su inmediata dependencia, á quienes incumba su ejecucion.

Art. 9.° Corresponde á los Gefes políticos autorizar todos los pagos que por las respectivas Depositarías se hagan de fondos pertenecientes al Teatro Español, y poner su V.° B.° en las cuentas mensuales de los Depositarios.

Art. 10. Los Gefes políticos remitirán á la Direccion de Contabilidad en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes el estado semanal de ingresos, pagos y existencias en la Depositaría pertenecientes al Teatro.

De los Interventores de las provincias.

Art. 11. La Contabilidad de los ingresos y pagos correspondientes al Teatro Español estará en las provincias á cargo de los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos. En este concepto toca á los mismos:

1.° Llevar cuentas corrientes á cada uno de los conceptos ó arbitrios que corresponden al Teatro Español.

2.° Intervenir: *primero*, los ingresos pertenecientes al mismo, extendiendo y conservando despues de autorizados, los correspondientes cargarémes: *segundo*, los pagos que se efectúen por el premio de recaudacion señalado en este Reglamento: *tercero*, los libramientos para la devolucion de los derechos de licencias en el caso previsto por el artículo 69 del Real decreto orgánico de Teatros: *cuarto*, los giros que expida la Direccion de Contabilidad para la traslacion de fondos á la Caja central del establecimiento.

3.° Formar estados semanales de los ingresos y pagos pertenecientes al Teatro Español.

4.° Nombrar comisionados especiales que intervengan los productos de los espectáculos no Teatrales, para los efectos marcados en los artículos 93 y 94 del referido Real decreto.

5.° Tomar conocimiento de las multas en que incurran los actores para reclamar su ingreso en la Depositaría.

6.° Remitir á la Contaduría del Teatro Español para el dia 10 de cada mes, con su censura y V.° B.° del Gefe político, la cuenta mensual de ingresos y pagos que ha de rendir el Depositario.

Art. 12. Los oficiales interventores de los Gobiernos políticos percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 6 por ciento del producto íntegro de todos los arbitrios correspondientes al Teatro Español que ingresen en la Depositaría respectiva; siendo de su cuenta la remuneracion que crean conveniente señalar á los comisionados especiales que nombren.

De los Depositarios de las provincias.

Art. 13. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias tendrán á su cuidado, bajo la responsabilidad de su fianza, la recaudacion y aplicacion debida de los arbitrios asignados al Teatro Español. En este concepto es obligacion de los mismos:

1.° Recaudar por sí ó por personas que deleguen, bajo su responsabilidad, la parte que de los productos eventuales de los espectáculos y diversiones públicas corresponden al Teatro Español en las respectivas provincias.

2.° Recibir bajo la correspondiente carta de pago y cargaráme, el importe de las licencias de los Teatros y las multas de que habla el artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros del reino.

3.° Pagar, bajo la correspondiente intervencion, los giros de la Direccion de Contabilidad, el premio de recaudacion y los libramientos que para la devolucion de los derechos de licencia expidan los Gefes políticos con arreglo al artículo 69 del Real decreto citado.

4.° Extender, con sujecion al formulario que se designará, la cuenta mensual de ingresos y pagos, pasándola para el dia 6 del mes siguiente á poder del oficial interventor.

Art. 14 Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este reglamento se les confia, el 10 por ciento de los productos íntegros pertenecientes al Teatro Español que ingresen en su poder; siendo de cuenta de los mismos depositarios el pago de los recaudadores especiales que nombren y el quebranto por traslacion de los fondos desde el punto en que se realicen, hasta la capital de la provincia. Madrid 1.° de Mayo de 1849.=San Luis.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mas exacto cumplimiento. Segovia 9 de Junio de 1849.=Eugenio Reguera.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL. MONTES.

Real orden.

Se manda observar las épocas que estan prefijadas para las cortas de maderas, aprovechamientos de leñas, cortezas y demas producciones de los montes, cuyos periodos no podrán variarse sin la Real aprobacion de S. M.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino en 5 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del reino dijo con fecha 7 de Mayo último al Gefe político de Cádiz, lo siguiente.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. José Romero, vecino de Algeciras, y fabricante é interesado en el tráfico de cortezas curtientes de los árboles, solicitando que se circule á los Gobiernos políticos para su cumplimiento la Real órden de 4 de Julio de 1835, en la que se permitia la corta de árboles y estraccion ó arranque de las cortezas espresadas durante el movimiento activo de la savia en la estacion del calor, atendidos los perjuicios que de otra manera deberian seguirse á la industria curtidora. S. M. se ha enterado detenidamente de este asunto, instruido no solo con los datos é informes de los funcionarios y corporaciones que V. S. ha creido conveniente consultar, sino tambien con los demas antecedentes y dictámenes facultativos de la suprimida Direccion general del ramo. Con presencia de todo, atendiendo á que no solo la conservacion y mejora de los montes de toda clase exije la observancia de las buenas prácticas y principios científicos del cultivo de árboles, sino que tambien estan en ello igualmente interesadas la existencia y prosperidad de las mismas fábricas de curtido, y todas las demas que emplean para sus operaciones industriales, los productos de los montes, cuya destruccion seguiria necesariamente á la de los arbolados, S. M. ha tenido á bien desestimar la instancia referida, mandando: 1.° que se lleven á efecto con toda exactitud las disposiciones que adoptó la espresada Direccion general de montes en lo concerniente á la época de ejecutar la corta, poda y descortezamiento de los árboles de encina, roble, alcornoque ú otros cualesquiera, cuyas cortezas sean aplicables al curtido; cuyas operaciones han de practicarse precisamente en el invierno, desde principios de Octubre hasta fin de Marzo, despues de la madurez del fruto y cuando el estado de reposo en que queda la vejetacion permite las cortas y aprovechamientos sin perjuicio alguno de los arbolados. 2.° Que solo se autorice la corta en los meses de primavera, verano y principios de otoño respecto de aquellos árboles que no hubieren de quedar en pie, conservarse ó restablecerse, es decir, cuando el beneficio ó la mejora de los mismos arbolados requiera necesariamente su entresaca y descepe para aclarar los montes cuya espesura perjudicase al buen cultivo y fomento de los demas árboles, en cuyo caso se espresará así en los espedientes que se remitan á la aprobacion de S. M., sin cuya autorizacion no podrá variarse la época señalada para la corta ó aprovechamiento, adoptándose despues por V. S. y los empleados del ramo todas las reglas y precauciones necesarias para evitar abusos perjudiciales á los montes. Y 3.° que V. S. persiga con todo el rigor de las leyes á los que contravengan á estas disposiciones, encargando á los empleados y demas dependientes del ramo, que vigilen con el mayor esmero su observancia, y haciéndoles responsables, así como tambien á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, de todos los perjuicios á que dieren ocasion por su indebida tolerancia ó descuido en el cumplimiento de sus obligaciones.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo traslado á los funcionarios del ramo de montes, Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su mas exacto cumplimiento; y les recomiendo que en todos los contratos de cortas de árboles se verifiquen por separado las tasaciones de las cortezas curtientes, segun lo previene la Real órden de 10 de Mayo último, inserta en el Boletin número 67 del corriente año; siendo de advertir, que aunque en aquel ejemplar tiene la soberana resolucion enunciada la fecha del 1.° de Mayo, es una errata de imprenta. Segovia 14 de Junio de 1849.=El Gefe superior político, Eugenio Reguera.=*Por acuerdo de S. S.=Leon Leal,* Secretario interino.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL. GANADERIA.

Circular núm. 76.

Se hacen ciertas prevenciones á los Alcaldes, acerca de la enfermedad que padece el ganado lanar, denominada viruela.

Por el Sr. Procurador Fiscal de Ganadería, Don Gregorio Bayon, se me ha noticiado que en diferentes pueblos de esta provincia se está padeciendo en el ganado lanar, hace algun tiempo y en número que debe llamar la atencion, la enfermedad denominada viruela, y como nada se me haya avisado por los Alcaldes, ni tampoco por los Albeitares al Subdelegado de Veterinaria, como con tanta repeticion tengo mandado, he dispuesto hacer entender por medio de la presente á los referidos Alcaldes, pongan inmediatamente en mi conocimiento el estado de salud del mencionado ganado lanar, para poder adoptar en su caso

las medidas que se consideren oportunas á fin de evitar el que se pueda hacer general el contagio; manifestándome las razones que hayan tenido para no darme parte los de los pueblos en que este se ha observado, medidas adoptadas para precaverlo y plan curativo practicado; disponiendo tambien se separe enteramente el ganado enfermo del sano, debiendo hacer entender los mismos Alcaldes á los Albeitares, den parte circunstanciado de todo al Subdelegado de Veterinaria, previniendo al mismo tiempo estoy dispuesto á no dispensar la mas leve omision en el cumplimiento de esta órden, y que procederé á imponer las penas á que se hagan acreedores los que no la cumplan con la mayo-exactitud. Segovia 16 de Junio de 1849.—*Reguera.*

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Por la Guardia Civil destacada en Villacastin, ha sido hallado un macho, cuyas señas se insertan á continuacion, en el sitio llamado de la Asperilla, y en su virtud he dispuesto se inserte este anuncio para que si alguno se creyere con derecho á la espresada caballería, la reclame al Alcalde de Villacastin, quien dispondrá su entrega prévia la justificacion indispensable y pago de las cantidades causadas. Segovia 10 de Junio de 1849.—*Eugenio Reguera.*

Señas del macho.

Entero, alzada siete cuartas, pelo negro, collera de tiro, cabezada con anteojeras, y la de pesebre con un ronzal.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

El dia 1.º de Mayo último han sido robados por el Estudiante de Villasur, los sellos que usaban los Ayuntamientos de Quintanar de la Sierra y la Gallega, ambos de la inmediata provincia de Burgos; y en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, que detengan á toda persona que les presente documentos sellados con los de aquellos Ayuntamientos despues del 1.º de Mayo referido, hasta tanto que acrediten su legítima procedencia; poniéndolo al momento en mi conocimiento. Segovia 16 de Junio de 1849.=*Eugenio Reguera.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 31 de Mayo próximo pasado, me ha dirigido la comunicacion siguiente:

«Enterada esta Direccion general de la comunicacion de V. S. del 8 del presente, consultando á instancia de la Administracion de Directas la contribucion del Subsidio que deberán satisfacer los arrieros que se presentan en esa capital conduciendo vinos para su venta, los cuales estan matriculados en sus pueblos respectivos como arrieros segun la tarifa extraordinaria núm. 2.º, unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847; ha acordado manifestar á V. S. que la cuota de 5 y 8 rs. que respectivamente impone la citada tarifa á los porteadores ó arrieros por cada caballería, recae y se exige solamente por el ejercicio de la industria de conducir ó trasportar géneros, frutos ó efectos de una á otra localidad; pero que si ademas se dedican á la compra y venta de los mismos, ocupándose en una nueva industria diversa de la de arrieros, deben satisfacer ademas por ella la contribucion del subsidio á cuyo fin cuidará la Administracion de matricularlos en la clase que hayan de verificarlo con arreglo á lo prevenido en el mencionado Real decreto y disposiciones vigentes.=La Direccion lo dice á V. S. para los efectos consiguientes y por resolucion á su consulta citada de 18 del actual.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de los demas vecinos de ese pueblo. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 13 de Junio de 1849.—Vicente García Gonzalez.=Señor Presidente del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de......

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Circular sobre que satisfagan los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos, el medio por ciento por la tarifa núm. 2.º en los términos que se expresan.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dijo con fecha 13 de Diciembre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de ampliar la nomenclatura de las tarifas números 1.º y 2.º unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 en la parte relativa á prestamistas, en razon á que comprendiendo únicamente la primera para el pago de la Contribucion Industrial a los que hacen préstamos en dinero sobre alhajas y efectos públicos, y la segunda á los capitalistas que hacen tambien préstamos y descuentos á interés, se consideran exentos los que sin él se verifican, porque no ejerciéndose industria en este caso no hay productos sobre que deba imponerse la contribucion. Enterada S. M. y considerando que si bien fue la mente de las disposiciones referidas eximir de la contribucion los préstamos gratuitos, por la indicada razon de no devengar interés, no debe sin embargo tolerarse que á la sombra de esta justa exencion se celebren contratos de préstamo á dinero, papel ó frutos sobre hipotecas especiales, ocultando el interés que se estipula, como está sucediendo, en perjuicio de los derechos de la Hacienda, y cometiéndose en ello una verdadera defraudacion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver, que cuando los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos no expresen en sus contratos de préstamo, ya sean públicos ó privados, que verifican esta operacion á interés, de manera que no puedan ser clasificados como banqueros capitalistas negociantes, satisfagan el medio por ciento de la cantidad prestada por la citada tarifa núm. 2.º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, debiendo servir de tipo en este caso para imponer la contribucion, si los préstamos consisten en papel ó frutos, el precio de cotizacion ó venta que estas especies tengan el dia en que se celebren los contratos. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines; esperando se sirva acusarla su recibo.»

Y yo lo hago á V. para su inteligencia y la de los demas vecinos de ese pueblo. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 13 de Junio de 1849.=Vicente García Gonzalez.=Señor Presidente del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de....

Se permite la insercion.—*Reguera.*

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice con fecha 8 del actual lo que copio:

«Enterada esta Direccion general de la comunicacion de V. S. de 18 de Mayo anterior, consultando á instancia de la Administracion de Directas las cuotas que por Subsidio industrial y de comercio, deben satisfacer los que presten granos de sus cosechas, asi como los boticarios y médicos de los que adquieren por sus trabajos, pero que lo benefician con el interés de un celemin y mas por fanega, ha acordado manifestar á V. S. que aunque los sugetos que dan granos para reintegrarse en la misma especie con el beneficio de que se ha hecho mérito, son verdaderos prestamistas en el sentido riguroso de la palabra; teniendo presente la índole y limitada importancia del negocio asi como su resultado, debe ser considerado como una verdadera especulacion en frutos de la tierra, y en este concepto serán comprendidos en la matrícula pagando la cuota que previene la Real órden de 7 de Diciembre del año próximo pasado. La Direccion lo dice á V. S. para los efectos consiguientes y por resolucion á su citada consulta.»

Y lo inserto á V. para su inteligencia, la de los vecinos de ese pueblo y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 13 de Junio de 1849.=Vicente García Gonzalez.=Señor Presidente del Ayuntamiento Constitucional del pueblo de.....

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de fincas.

En la cantidad de 1012 rs., 32 mrs y por quince dias, se

abre de nuevo la subasta de unas heredades compuestas de dos obradas que en el pueblo de Vallelado, pertenecieron á Trinitarios de Cuellar, por no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en 18 de Abril último, para el 5 del actual. Segovia 11 de Junio de 1849.=El Conde de Pineda.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Venta de Censos.

ADVERTENCIA.

Entiéndase que el Censo que se halla anunciado para remate el 12 de Julio próximo, de once á once y cuarto de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, en el Boletin de 4 del actual, núm. 66, no es su capital el de 1300 rs. que se anuncia en el espresado Boletin, sino el de 3300, como consta de la escritura de imposicion que obra en esta dependencia, y cuya cantidad será el tipo para la subasta. Segovia 12 de Junio de 1849.=Pineda.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En 2,471,900 rs., está tasada la cabaña lanar fina trashumante, embargada al Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, y lanas procedentes de la misma que existen en los almacenes del lugar de Ortigosa del Monte de este partido, y se vende en virtud de mandato judicial; cuya tasacion es en la forma siguiente:

LANA.

El corte del año de 1848, que consiste en 6800 arrobas poco mas ó menos, procedente de dicha pila lanar leonesa, comprendiendo la lana neta de vellon, peladas, caidas y añinos; teniendo presente que la citada pila puede considerarse como la primera leonesa de todas las del reino, por su mayor número de arrobas, finura é igualdad de pelo, la buena condicion en que se halla, el buen rendimiento que produce, y el buen crédito de que ha gozado en los mercados extrangeros, en los años anteriores; se halla tasado á 84 reales arroba, é importa reales vellon.	571200
El corte de 1849 que consiste en siete á ocho mil arrobas, id. id. id., ascienden dichas ocho mil arrobas, á reales vellon.	672000
Total importe de la lana. . .	1,243,200

CABAÑA.

Número de reses.	SU CLASE.	Importa su tasacion rs. vn.
1200.	Carneros sementales, á 60 rs. cada uno.	72000
1900.	Idem de 3 à 4 años capones y mansos, á 48 rs.	91200
600.	Idem primales de 2 ó 3 años, á 40 rs.	24000
1100.	Borros del año de 1848, á 34 rs. . .	37400
16500.	Ovejas de parir, á 33 rs.	544500
6400.	Corderas ó borregas de la última cria, à 22 reales.	140800
2100.	Borregos de id., á 20 reales. . . .	42000
1800.	Ovejas viejas de deshecho, á 20 reales.	36000
8600.	Borras y primales, à 28 reales. . . .	240800
40200.	Total importe del ganado lanar. .	1,228,700

RESUMEN.

Suma el valor de dichos dos cortes de lana.	1,243,200
Idem el ganado lanar de la cabaña. .	1,228,700
Total rs. vn.	2,471,900

NOTA. Ademas se hallan tasados los caballos ateros de dicha cabaña à 700 rs. cada uno; los perros á 60 reales id., y los calderos, agujas y segurones para clavar la red, al precio cada cosa de 33 reales, sin que pueda por ahora fijarse su total importe, por no resultar su número en la tasacion.

Quien quisiere hacer postura á dicha cabaña lanar, y lanas, acuda ante el Sr. Juez de primera instancia del Prado en Madrid por la escribanía de D. José Diaz Cabria, ó ante este Juzgado de Segovia por la escribanía de número del que refrenda; y se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la espresada tasacion; en inteligencia que el remate se ha de verificar en un mismo dia ante ambos juzgados, y de su señalamiento se avisará al público. Dado en Segovia à 6 de Junio de 1849.—Dr. Pedro María Escudero.=Por mandado de S. S., Deogracias Sanz.

NOTA. Téngase presente que el citado número de 40200 cabezas de ganado lanar, es conforme á las noticias que han adquirido los peritos tasadores à la salida del esquileo de dichos ganados; pero estan seguros que en la actualidad no hay menos de dicho número.=Sanz.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia Constitucional de Navafria.

En este pueblo se halla un potro estravisdo, el mismo que desde la puente de Villa el Palo, provincia de Toledo, ha venido á este agregado á las yeguas de Manuel Ernaz, de esta vecindad, sus señas estas: pelo negro amulatado, de edad de un año, calzon del pie derecho, atusado á estilo de pastor, cañariego, con dos marcos à fuego, uno al anca derecha y el otro en el hocico, de la figura de 3.

Por el Alcalde, el Regidor, Benito Martin.

Se permite la insercion.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subdelegacion de Medicina y Cirugía del partido de Segovia.

Circular para la formacion de la lista general y nominal de profesores que ha de remitirse en el mes próximo de Julio al Señor Gefe superior politico de esta provincia.

Todos los facultativos que tengan su residencia habitual en este distrito, se servirán dirigir con la posible brevedad á la casa-habitacion del que suscribe en esta ciudad, calle de Barrihuelo, núm. 1.°, una nota firmada que comprenda los particulares siguientes:

Nombre del pueblo en que resida.
Idem del profesor.
Edad, clase á que pertenece, fecha del título, destino actual, dotacion y fondos de donde procede.
Anejos, dotacion de estos, fondos de que proceda.

Segovia 16 de Junio de 1849.=El Subdelegado, Bonifacio Odriozola.

Se permite la insercion.

Desde el 4 del corriente al 10 del mismo, se ha estraviado en el término de Villacastin, un caballo cuyas señas son la siguientes: pelo castaño oscuro, edad cinco años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, marca en la nalga izquierda, una flor de lis, està entero. La persona que supiere su paradero, escribirá al Sr. Felipe Zúñiga, vecino en Villacastin, quien dará el hallazgo.

Se permite la insercion.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*